



121

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	1100133350262015-00558-00
Accionante:	Pedro Pablo Espinosa Jiménez
Accionado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De la solicitud de aclaración de sentencia

El abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** quien actualmente ejerce la representación judicial del señor **Pedro Pablo Espinosa Jiménez** presentó memorial ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 8 de agosto de 2017 (fs. 117-118), por medio del cual solicita aclaración de la sentencia proferida por este estrado judicial el 30 de junio de 2017.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura de la aclaración de sentencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues si lo hizo para los asuntos de carácter electoral, (art. 290 del CPACA) resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Verificado el contenido normativo es claro que existe un requisito temporal para la presentación de la solicitud y es que la misma se realice dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

En virtud de lo anterior, se tiene que la sentencia proferida por éste Despacho de calenda 30 de junio de 2017, fue notificada a las partes por notificación electrónica el 4 de julio de 2017, tal y como se puede apreciar a folios 113 a 115 del expediente, así las cosas, la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2017, y la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por el profesional del derecho fue radicada el 8 de agosto de 2017.

Dicho lo anterior, la solicitud de la parte actora se despachará negativamente, en virtud de la extemporaneidad en la presentación de la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, debe el Despacho recordar al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, el cumplimiento de los deberes que impone el estatuto disciplinario del abogado, Ley 1123 de 2007, el cual entre otros, en su artículo 28, numeral 10, indica que los profesionales del derecho deben **“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”**, razón por la cual el togado, si no estuvo de acuerdo con la sentencia proferida en esta instancia, debió hacer uso del recurso de apelación tal y como lo establece el art. 247 del CPACA, pues lo que pretende el abogado es

que ésta Agencia Judicial modifique la sentencia desde la parte motiva hasta la resolutive, situación que no permite el art. 285 del Código General del Proceso y tampoco es plausible para esta Agencia Judicial.

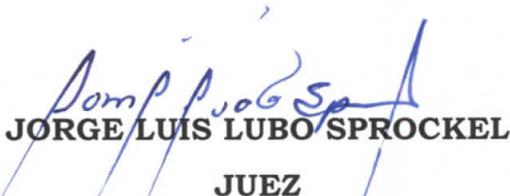
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero. Negar por extemporánea la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaría, dese cabal cumplimiento a los numerales sexto, séptimo y octavo de la sentencia adiada 30 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2017,** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

